

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Responsabilidad Civil. Rad. 11001310304320220051100

INADMITESE la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, se subsane (n) el (los) siguientes defectos:

1.- Aporte el poder conferido en legal forma por la parte demandante acorde a las exigencias de la Ley 2213 de 2022, esto es, poder con presentación personal digitalizado, o en su defecto, poder conferido por mensaje de datos, remitido desde el correo de notificación de la demandante.

2.- Aclare la referencia de la demanda teniendo en cuenta si la demandante es la sociedad o Jaime Felipe Silva como persona natural.

3.- Indique en cada una de las pretensiones la clase de responsabilidad civil que deprecia.

4.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso en lo que toca a la estimación de los perjuicios reclamados en la pretensión quinta, especificando razonadamente; es decir, explicando de donde resultan las cifras y discriminando cada uno de sus conceptos, así mismo aclare de tales valores, que proporción corresponde a los perjuicios por el incumplimiento del trámite de traspaso, las obligaciones y el desmontaje del blindaje señalados en las pretensiones 1 a 3. Obsérvense las prevenciones que para el juramento estimatorio prevé la norma en cita.

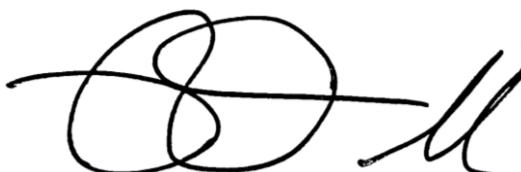
5.- De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al abandono de las condenas en gramos oro<sup>1</sup>, aclárese la pretensión correspondiente a perjuicios morales, indicando los perjuicios solicitados en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.- Aclare el acápite denominado “trámite” como quiera que el proceso ordinario ya no existe en nuestra legislación.

7.- Acredite en legal forma que se agotó el requisito de procedibilidad respecto del asunto objeto de la demanda, conforme a lo dispuesto por el art. 621 del C. G. del P.

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Entre otras, sentencia de 6 de septiembre de 2001, Exp. 13232, MP. Alier Eduardo Hernández, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 50001231500019990032601 (31172), M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

---

<sup>2</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c3f7650f5be2b06061e5eaba93bcd1bcf25f198a1513d530f4c1edee189e6**

Documento generado en 27/01/2023 03:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**